



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljucdfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00110– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 17 marzo 2021.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP, los cuales fueron adicionados por el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. No son concordantes hechos y pretensiones con el título valor; por cuanto se observa que se pretende el cobro de varias cuotas por concepto de capital e intereses, sumas de dinero que superan por mucho valor el valor pactado en el título valor.

Así mismo se advierte que el valor de dichas cuotas no concuerda con el plan de pagos allegado como anexo con la demanda y lo mencionado en el hecho segundo de la demanda.

2. No se da cumplimiento al inciso 3 del artículo 431 del CGP, que consagra: “cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”, pues no se indicó desde qué fecha se está haciendo uso de esta.

3. Se advierte en el hecho cuarto de la demanda se dice que los linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública 1412 del 15 de agosto de 1997 otorgada en la notaria cuarta de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, sin embargo esta no fue allegada al expediente.

4. Se deberá aclarar en el escrito de la demanda las inconsistencias presentadas en cuanto al nombre del acreedor, por cuanto en la escritura pública 3621 se menciona como acreedor Cooperativa de ahorro y crédito del Quindío Ltda., en las firmas de dicha escritura el acreedor es Coofiquindio Ltda. Nombres que no concuerdan con los que ha tenido la parte ejecutante según certificado de Cámara y Comercio anexo al expediente

5. Se tiene que no se advirtió en el escrito de demanda como fue obtenida la dirección electrónica de notificación de la parte ejecutada como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, se deberá adecuar en su totalidad el libelo de la demanda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido por la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza “Cooperativa Avanza”, con nit. 890002377-1 en contra de William Orozco Marín con c.c. 7.550.402, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado John William Álvarez Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.561.882 y T.P. 208.757 del CSJ., para actuar en representación de la parte demandante según el endoso conferido.

/Ljrp

Se notifica por estado el 18 marzo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

900bb5dc4c6f17d8246bb4ff030b70ff63cd221828065e62d908849f4b87dbca

Documento generado en 17/03/2021 09:51:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>